En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

## DISPONGO:

Articulo primero.-Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Derecho definitivo	Derecho transitorio
91.10 91.11 B	40 % 45 %	37 % 37 % Minimo específico 1 pe- seta gramo neto.

Artículo segundo.-La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así 10 dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

> DECRETO 1116/1967, de 11 de mayo, por el que se amplia la lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.-La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Aviones para tratamientos aéreos agrícolas  Partes y piezas sueltas perfectamente identificables destinadas a	88. <b>02 A</b> .1	1 %
aviones para tratamientos aéreos agrícolas de la partida arancedaria 88.02 A.1	88.03 B.1 88.03 B.2 88.03 B.3 88.03 B.4 88.03 B.5	1 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de un año a partir de su publicación.

Artículo tercero.-El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que, en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1117/1967, de 11 de mayo, por el que se restablecen los derechos móviles de la subpartida arancelaria 73.02-D y se fijan nuevos plazos de vigencia.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, restablecer el derecho móvil de la subpartida setenta y tres punto cero dos-D del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se restablecen los derechos móviles regresivos de la subpartida setenta y tres punto cero dos-D (ferrovolframio), prorrogándose su vigencia en la forma siguiente:

Partida: setenta y tres punto cero dos-D.-Derechos móviles: Hasta ocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho, doce por ciento; desde ocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho, nueve por ciento

Artículo segundo.-La precedente modificación será de aplicación a las mercancias que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo
Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres

días después de su publicación.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1118/1967, de 11 de mayo, por el que se amplia la Lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los